

Otros documentos inéditos sobre Pedro de Escavias: 1477-1480

Por MICHEL GARCIA

Consejero de honor
del Instituto de Estudios Giennenses

ESTE trabajo tiene por objeto dar a conocer los documentos que conciernen al alcaide de Andújar aún por publicar. Sobre ese personaje, el lector dispone de dos síntesis, la de Juan Bautista Avalle-Arce (1) y la mía (2), pero no de la integridad de los documentos conocidos que le mencionan. El Profesor Avalle-Arce ha publicado en su libro, además de las tablas cronológicas conservadas en la Colección Salazar y Castro de la Real Academia de la Historia (3), 41 documentos de la misma Colección: 37 cartas dirigidas a Escavias más 4 documentos que reproducen convenios y treguas pasados entre sí por los distintos bandos de Andújar, por iniciativa de Alonso de Aguilar (4). En el n.º 96 de este *Boletín*, don Enrique Toral y Fernández de Peña-

(1) Avalle-Arce, Juan Bautista. *El cronista Pedro de Escavias. Una vida del siglo XV*. Chapel Hill, The University of North Carolina Press, 1972. *Studies in the romance languages and literatures*, number 127. Reseñado por mí en el *Bulletin Hispanique*. Tome LXXVI, n.º 3-4, juillet-décembre 1974. pp. 391-402.

(2) Garcia, Michel. «*Repertorio de Príncipes de España*» y *obra poética del alcaide Pedro de Escavias*. Jaén, Instituto de Estudios Giennenses del CSIS, 1972.

(3) D-26, fol. 265 v; D-27, fol 1 v. Publiqué una síntesis de ellas en mi *Repertorio...*, ob. cit., pp. XLV-XLVII.

(4) En mi reseña citada, publico una lista de enmiendas a la transcripción de las cartas por J. B. Avalle-Arce.

randa ha dado a conocer varios documentos hasta entonces desconocidos que se conservan en el Archivo General de Simancas, sección Mercedes y Privilegios (5).

Estos antecedentes notables me hacen pensar que sería útil publicar los documentos que se conservan en el Registro General del Sello de Simancas, —y que tanto J. B. Avalle-Arce como yo utilizamos para redactar nuestros libros—, para que el lector pueda disfrutar de todos los datos conocidos sobre el ilustre alcaide de Andújar.

A ello me obliga, además, la deuda que he contraído con el Instituto de Estudios Giennenses, cuando éste y su Director, don José Antonio de Bonilla y Mir, aceptaron publicar mi *Repertorio de Príncipes y obra poética del alcaide Pedro de Escavias*, estos documentos no podían menos que publicarse en el Boletín de esa Institución (6).

Los dos primeros (7) documentos se refieren a un conflicto que tuvo Pedro de Escavias con uno de los miembros de la familia de los Palominos, con la que tuvo tantos encuentros, —no sólo jurídicos—, en los últimos años del reinado de Enrique IV. El primer documento está relacionado con el procedimiento judicial que termina con la sentencia del 10 de abril de 1478 que reproduciré a continuación. Tiene por objeto inhibir al corregidor Alonso de Angulo y entregar la responsabilidad de la instrucción al escribano Pedro Fernández de Olivares.

(5) Toral y Fernández de Peñaranda, Enrique. «Nuevos documentos y noticias sobre el alcaide Pedro de Escavias». *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, año XXIV, núm. 96, pp. 17-40.

(6) Los documentos han sido transcritos según las normas al uso, respetando, dentro de lo posible, la ortografía original y desarrollando las abreviaturas. Quedan algunas lagunas no superiores a una palabra. Un lector más experto que yo en el vocabulario jurídico las colmará seguramente sin dificultad. También he señalado por (?) las palabras o apellidos cuya transcripción me ha parecido dudosa.

(7) Los documentos han sido clasificados según su cronología. Sin embargo, he optado por reunir dos textos cuando trataban del mismo pleito. Las fechas de los distintos textos son tan cercanas que no supone ninguna traición contra la cronología.

Documento 1. R. G. S. 1477 - 371 - 22 de octubre de 1477

«Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Rodrigo Palomino e Francisco Palomino vezinos de la çibdad de Andujar, e a vos Pedro Fernandez de Oliuares, escribano publico de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que Pedro dEscauias, vezino asy mesmo de dicha çibdad, nos fizo rrelaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo presento, diziendo que teniendo e poseyendo por justos e derechos titulos e merçedes del señor Rey don Enrrique nuestro hermano que aya santa gloria el ofiçio del escriuania del conçejo e cabildo de la dicha çibdad quinze años e mas tiempo. E diz que puede aver tres años poco mas o menos que Alfonso de Angulo, corregidor en la dicha çibdad, de fecho e contra toda rrazon e derecho e syn preçeder (?) cabsa legitima ni el ser llamado ni oydo, secresto e dio el dicho ofiçio de escriuania a Bartolome de Alcaraz, que por el e en su logar fasta entonçes lo solia vsar e seruir con facultad que pudiese leuar e leuase los derechos e salarios. E diz que, como quier que por el muchas vezes fuese e ha seydo Requerido el dicho corregidor que lo de e torne el dicho su ofiçio, diz que nunca lo quiso ni lo ha querido fazer, antes diz que mando dar traslado a vos el dicho Rodrigo Palomino, diziendo que vos pretende aver derecho a la meytad del dicho ofiçio. Sobre lo qual diz que vos e el dicho Pedro dEscauias aveys litigado antel dicho corregidor Alfonso de Angulo e se ha fecho çierto proçeso. El qual dicho pleito, como quier que ha muchos dias questa concluso por amas las partes, el dicho corregidor ha seydo Requerido por el dicho Pedro dEscauias que de en el sentençia, diz que lo no ha querido ni quiera fazer poniendo a ello escusas e dilaçiones, segund que dixo se parecia por vn testimonio que ante nos presento, en lo qual dize que ha Recievido mucho agrauio e daño e lo Reçebira mayor sy en el dicho pleito no se diese sentençia. E nos suplico e pidio por merçed le proueyemos de rremedio mandando aduocar a nos el dicho pleito e negoçio e ynibir al dicho corregidor para que no conozca dello, e dar nuestra carta de enplazamiento para vos el dicho Rodrigo Palomino e para vos el dicho Francisco Palomino, en quien vos

el dicho Rodrigo Palomino diz que rrenunçiastes la meytad del dicho ofiçio estando pendiente el dicho pleyto, para que vengays en seguimiento del dicho pleito; e compulsoria para vos el dicho Pedro Fernandez de Oliuares para que le dedes el dicho proçeso con todos los actos del e la secrestaçion que por ante vos el dicho corregidor del dicho ofiçio fizo en el dicho Bartolome de Alcaraz como la nuestra merçed fuese. E Nos touimoslo por bien e mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha rrazon, por la qual aduocamos a nos el conoçimiento del dicho pleito e negoçio, e ynibimos e avemos ynibido al dicho corregidor Alfonso de Angulo e mandamos que no conozca dello. E mandamos asy mesmo a vos los dichos Rodrigo Palomino e Françisco Palomino que, desde el dia que con ella fueredes Requeridos en vuestras presonas sy pudiesedes ser auidos, sy no ante las puertas de las casas de vuestras moradas faziendolo saber a vuestras mugeres e fijos sy los avedes, e sy no a vuestros onbres o criados o vezinos mas çercanos, en manera que pueda venir a vuestra notiçia e dello no podades pretender ygnorancia, fasta quinze dias primeros siguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos: dando vos los primeros nueve dias por el primero plazo, e los otros tres dias por el segundo plazo, e los otros tres dias postrimeros por postrimero plazo e termino perentorio acabado, parecades ante Nos en el nuestro Consejo en seguimiento del dicho pleito, por vos o por vuestro procurador suficiẽte con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado a dezir e allegar sobrello de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisierdes, e a oyr e ser presentes a todos los actos del dicho pleyto principales e açe-sorios depedientes emergentes (?) anexos e conexos subçesiue vno enpos de otro fasta la sentençia definitiua ynclusiue. Para la qual oyr e para tasaçion de costas sy las y ouiere, e para todos los otros actos que espeçial çitaçion se Requiere, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy a los dichos terminos o en qualquier dellos pareçieredes, los del nuestro Consejo vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho. En otra manera, vuestra absençia e Rebeldia no enbargante auiendola por presençia, los del dicho Consejo oyran al dicho Pedro dEscauias o a su procurador en su nonbre, e sobre todo libran e

determinaran lo que la nuestra merçed fuere e se fallara por derecho, syn vos mas llamar ni çitar ni atender çerca dello.

E otrosi mandamos a vos el dicho Pedro Fernandez de Oliua-res escriuano, por ante quien ha pasado e pasa el dicho pleito, que desdel dia que con esta nuestra carta fueredes Requerido fasta veynte dias primeros siguientes dedes e entreguedes al dicho Pedro dEscauias o a su procurador en su nonbre el dicho proçeso de pleito e la dicha secrestacion con todos los actos e otras qualesquiera escripturas, escriptos en linpio e sygnados de vuestro sygno en manera que fago fe, pagando vos primeramente vuestro justo e deuido salario que por ello ouieredes de auer, so pena que por el mismo caso cayades e yncurrades en aquellas penas en que cahen e yncurren los escriuanos publicos que deniegan sus ofiçios; e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como conplides nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Xerez de la Frontera a veynte e dos días del mes de otubre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. (...) Juan Perez de la Raarte escribano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

El documento 2 nos ofrece una información interesante al restituírnos la integralidad del pleito, con los argumentos de las partes y la sentencia. El caso se limita, en apariencia, a la posesión del oficio de escribano del concejo de Andújar. Escavias sostiene que recae en él en su totalidad al ingresar su co-titular en la Orden de Calatrava. No así Alonso de Angulo, por entonces (1476) corregidor de Andújar, bajo la autoridad de don Alfonso de Aguilar, señor de Córdoba.

Quiero llamar la atención, sin embargo, sobre dos aspectos que podrían pasar desapercibidos. El primero, es la confirmación

que se nos da de la crisis de la autoridad real durante las luchas civiles que sostuvieron Fernando e Isabel hasta ejercer su poder sobre todo el territorio castellano. En aquellos momentos, las autoridades locales disfrutaban de una libertad de acción que les permite cometer toda clase de abusos. Está claro, en este caso, que Alonso de Angulo obra a favor de su aliado Rodrigo Palomino. El segundo hecho que merece la atención es la manera con la que Pedro de Escavias pone en tela de juicio la actuación de Alfonso de Aguilar, negándole toda autoridad en el asunto (8):

«... e que puesto quel dicho don Alfonso touiese poderes, serian para la çibdad de Cordoua e non para la dicha çibdad de Andujar; o puesto que los touiere, serian para otras cosas e non para quitar e despojar del dicho ofiçio; o sy el dicho don Alonso poderes touiese, serian del dicho señor Rey don Enrrique, los quales por su fin espiraron, e lo fecho por virtud de aquellos seria ninguno...».

Bajo el estilo jurídico, se descubre una dureza de tono muy reveladora de la antipatía que sentía Escavias por don Alonso, el cual tendió a desempeñar en la región un papel equivalente al de Miguel Lucas hasta su muerte, en 1473. Resulta evidente que nuestro alcaide no le reconoce el derecho a otorgarse semejante autoridad tanto política como moral. Observemos además lo hábil de la argumentación, en cuanto contrapone la nueva autoridad de los Reyes Católicos a la desprestigiada del difunto Rey Enrique IV. En la última aserción de Escavias, se sospecha algo más que la mera constatación de que el poder recibido de Enrique IV *expira* con el Rey. En realidad se sugiere a los nuevos Reyes que deben delegar por sí mismos su autoridad a personas de su preferencia, sin sentirse comprometidos por las decisiones del anterior monarca en ese sentido.

(8) Esta actitud de Escavias está en aparente contradicción con los convenios y treguas citados más arriba, en los que el alcaide acepta acogerse a la autoridad de don Alfonso, en los últimos momentos del reinado de Enrique IV. En realidad, esto parece demostrar que su sumisión del año 1475 sólo fue impuesta por las circunstancias políticas de la época.

Parece ser que Pedro de Escavias aprovecha la oportunidad de un pleito personal para ajustar cuentas con alguien que está por encima de su adversario del momento, y contra el que ha acumulado rencores.

Documento 2. R. G. S - IV - 1478 - 33 - 10 de abril de 1478

«Doña Ysabel etc. A los alcaldes e otros justicias qualesquiera de la mi Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, alcaldes e alguaciles e otros justicias qualesquiera, asy de la çibdad de Andujar como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis Reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e qualquiera de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que pleito se trato ante Alfonso de Angulo, veynte e quatro de la muy noble çibdad de Cordoua, corregidor que fue en la dicha çibdad de Andujar, entre Pedro dEscauias, vezino de la dicha çibdad de Andujar, e su procurador en su nombre, de la vna parte, e Rodrigo Palomino, vezino asy mesmo de la dicha çibdad de Andujar, e su procurador en su nombre, de la otra, sobre rrazon quel dicho Pedro dEscauias, por vn escripto que antel dicho corregidor Alfonso de Angulo presento dixo:

Que bien sabia o deuia saber como, podia aver diez e nueve años poco mas o menos tienpo, que señor Rey don Enrrique mi hermano que santa gloria aya, por sus cartas patentes, fizo merçed del escriuania del conçejo e cabildo de la dicha çibdad de Andujar al dicho Pedro dEscauias por fin e muerte de Juan Alonso Palomino que lo ante tenia e poseya. Despues de lo qual, el dicho señor Rey, ynportunado e ynquietado por el Maestre de Calatraua don Pedro Giron, fizo merçed a Gomez Palomino, fijo del dicho Juan Alfonso, de la meytad del dicho ofiçio, con tal condiçion e clausulas que dicho Gomez Palomino e el dicho Pedro dEscauias poseyesen de consuno el dicho ofiçio e, sy en este tienpo desta merçed alguno dellos vacase por muerte o en otra manera, aquel dicho ofiçio consumiese enteramente en el que Remaneçiese, e fue-

se Reduzido al numero antiguo que era vn solo escriuano publico. Por virtud de las quales merçedes, el dicho Pedro dEscauias e el dicho Gomez Palomino algund tienpo conjuntamente poseyeron el dicho ofiçio. Y, dende a poco tienpo, el dicho Gomez Palomino entro en Religion e tomo el abito de la orden de la Caualleria de Calatrava, a causa del qual yngreso de Religion vaco segund derecho el tal ofiçio a el conçeso porque ceuilmente fue Reputado por muerto, e por virtud de la dicha clausula se consumio el dicho ofiçio enteramente en el dicho Pedro dEscauias. E asy Reçebido la dicha orden e abito, el dicho Rodrigo Palomino, obreçiã e subreçiãmente, callado el yntento e forma de las clausulas e condiciones con quel dicho señor Rey fizo merçed al dicho Gomez Palomino de la meytad del dicho ofiçio, e cabtelado asy mesmo como el dicho Gomez Palomino auia tomado el dicho abito ynpetro (?) vna carta del dicho señor Rey por la qual le fazia merçed del dicho ofiçio, a causa de çierta Renunçiacion que dicho Gomez Palomino diz que auia fecho en el dicho Rodrigo Palomino, su hermano. Contra la qual merçed, el dicho Pedro dEscauias suplico al dicho señor Rey para que mandase ver el tenor de las clausulas de la merçed fecha al dicho Gomez Palomino e como, tomado el abito, fizo la tal Renunçiacion non pudiendo lo fazer de derecho por ser rreputado por muerto por el tal yngreso, e asy fue visto vacar la dicha meytad de su ofiçio e fue consunto (?) en el. E por el dicho señor Rey mi hermano vistas estas causas e otra clausula de la merçed que auia fecho al tienpo que proueyo al dicho Gomez Palomino de la dicha meytad del ofiçio, que suçediendo el dicho Pedro dEscauias o el dicho Gomez Palomino en el dicho ofiçio por vacacion del otro, que aquel que suçediese lo touiese e poseyese para toda su bida, syn quel dicho señor Rey pudiese fazer merçed de la otra parte por alguno. E como el suçedio, por todas estas causas, el dicho señor Rey Reuoco la merçed fecha al dicho Rodrigo Palomino e confirmo la primera merçed fecha al dicho Pedro dEscauias de todo el dicho ofiçio, e le proueyo de nueuo del sy era neçesario, por virtud de la qual el ha tenido e poseydo paçificamente el dicho ofiçio ocho o diez años o mas tienpo. E estando en esta posesiõ, podia aver dos años poco mas o menos tienpo, quel dicho corregidor Alfonso de Angulo, de su propio motu, syn pretender petiçion de persona

alguna ni menos estando litigioso el dicho ofiçio, so color de secrestaçion, de fecho lo despojo del dicho ofiçio, pasando contra las merçedes a el fechas del por el dicho señor Rey, e lo dio so el tal color o titulo de secrestaçion a Bartolome de Alcaraz, diziendo que podia auer diez meses poco mas o menos que don Alfonso de Aguilar, por virtud de los poderes que del dicho señor Rey tenia, puso en secrestaçion el dicho ofiçio de escriuania en el dicho Bartolome fasta que dicho señor Rey o el dicho don Alfonso proueyesen del a quien quisiesen; e que la tal secrestaçion non avia pasado por acto ante escriuano; e quel dicho corregidor, por virtud de los poderes que del dicho don Alfonso tenia, que daua el dicho ofiçio al dicho Bartolome de Alcaraz que lo touiese en secrestaçion, e mandaua que vsase del libremente e leuase los derechos e salarios a el pertenecientes, segund mas por ystensonso paso. Lo qual asy lo fizo por el dicho don Alfonso como por el dicho corregidor, dixo ser ninguno e en lo fazer ynormemente le auia agraiado de fecho e contra derecho, por quel tenia e poseya pacíficamente el dicho ofiçio por virtud de las dichas merçedes que le fueron fechas por quien deuia e poder tenia, y el dicho don Alfonso ni el non podian venir contra ellos, proueyendo de nueuo o secrestando o depositando el dicho ofiçio, porque non crya quel dicho don Alfonso ni el touisen tales poderes para despojar ni tomar a ninguno lo suyo vnc e forma (?) lo que justamente poseya. Ca el príncipe o Rey non lo puede fazer de quitar a ninguno lo suyo e su priuilegio, saluo conortando aquello en vtilidad publica o prouecho, mayormente syn cabsa; e daba cabsa, era neçesario ser fecha espeçifica mençion de la merçed e preuilegio conçiso por el dicho señor Rey; e que, puesto quel dicho don Alfonso touiese poderes, serian para la çibdad de Cordoua e non para la dicha çibdad de Andujar; o puesto que los touiese, serian para otras cosas e non para quitar e despojar del dicho ofiçio; o sy el dicho don Alfonso poderes touiese, serian del dicho señor Rey don Enrrique, los quales por su fin espiraron, e lo fecho por virtud de aquellos seria ninguno. Porque la tal que dezia secrestaçion non ovo lugar, porque de derecho comun e estatutos e leyes municipales es defendida e ningund caso de los permisos en derecho para se fazerse a escusaçion non estaua e, puesto que lo ouiera, aquel por el non fue espremido que, para que

propiamente aya lugar secrestacion, era necesario proçeder letigio con tercero, ca el poseya paçificamente el dicho ofiçio e syn contradicion de persona alguna; e que contra natura de las secrestaciones es apropiar para sy los Rentos al depositario como el mando al dicho Bartolome de Alcaraz apropiar tales derechos de la tal escriuania, que era necesario, para proçeder la tal secrestacion, aver causa, como dicho auia, e fasta la verdad de aquella sentençia verificada, auia de mandar al secrestador o tenedor del tal ofiçio que en depoyto touiese los tales Rentos e non apropiarlos para sy.

E pues de fecho auia pasado e estaua para corregir lo que por el injustamente fue mandado, que le pedia e Requeria le mandase Restituyr e Reyntegrar el dicho ofiçio e la posesion del como antes lo poseya, al tienpo que por el le fue secrestado o tomado, con todos los Rentos, e por verdad se fallase que, desdel tienpo que fue secrestado por el dicho don Anfonso e por el auia Rentado e podido Rentar. Ca sy alguna presona pretendia derecho contra el por Razon del dicho ofiçio o otra cosa alguna, el estaua presto antel e ante quien con derecho deuiese a lo conplir de justicia. En otra manera, que protestaua su derecho quedar a saluo e de quexarse del ante quien con derecho deuiese.

Contra lo qual, por el dicho Rodrigo Palomino, por otro escripto que antel dicho Alfonso de Angulo presento, dixo non aver lugar de dar el Requerimiento fecho por el dicho Pedro dEscauias, e quel non lo deuia mandar conplir, por quanto el dicho Pedro dEscauias ni su procurador en su nonbre non fueron nin eran partes suficientes para el dicho Requerimiento fazer por las causas en el dicho Requerimiento Relatadas que no fueron ni pasaron como en el se contenia, e el dicho Pedro dEscauias non touo la posesion del dicho ofiçio como e en la forma que dezia. Porquel poseyo el dicho ofiçio e adquirio la posesion del justa e paçificamente por diez años e mas tienpo, e fue Reçibido al exerçicio del dicho ofiçio por el conçejo, justicias, Regidores de la dicha çibdad de Andujar, por virtud e fuerça de la Renunçiaçion que dicho Gomez Palomino, su hermano, en el fizo, e la qual fue antes quel tomase e entrase en la dicha Religion. E asy la merçed que dicho señor Rey le fizo de la dicha escriuania fue e es valiosa e ouo su deuido

efecto, la qual nunca le fue Reuocada ni tal se podia mostrar. E quel, touiendo e poseyendo el dicho ofiçio e seyendo en la posesion del Reuestido por cartas patentes del dicho señor Rey don Enrique, por fuerça e injusta e no deuidamente fue despojado de la dicha su posesion, de lo qual Resultaua que non solamente lo podia poner en su secrestaçion mas a el Realmente en la posesion de aquel le Restituyan como despojado della de fecho e contra derecho, porquel touo poderes para la dicha secrestaçion, e avn la podia fazer como juez conpetente que fue e era del dicho Pedro dEscauias e suyo syn tener otros poderes especiales para ello. E porque entre el e el dicho Pedro dEscauias e sus parientes e los suyos sobre la posesion del dicho ofiçio se esperauan grandes escandalos en la dicha çibdad, que era vno de los casos espeçificados por que la dicha secrestaçion se deuia fazer e era permitida, e asy de la dicha secrestaçion e preçepto della non se podia nin deuia tener el dicho Pedro dEscauias por agrauiado. Porque sy el dicho secrestador e depsoytario leuaua los frutos e Rentas del dicho ofiçio, aquello pertenecía al dicho corregidor ver e examinar al tienpo de la definicion de la causa, e asy non era bastante Razon para validar y esforçar el derecho del dicho Pedro de Escauias. E por las suso dichas Razones e por cada vna dellas e por otras que adelante entendia alegar, pedia e Requeria como mejor e mas conplidamente lo podia Requerir que mandase tener e estar la dicha secrestaçion fasta aver entero conoçimiento de las causas de su derecho donde se fallaria el deuer ser Restituydo en la posesion del dicho su ofiçio, e de como a el pertenecía la propiedad del por justos e derechos tytulos. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas Razones por sus escriptos que antel dicho corregidor presentaron cada vna en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron, e por el dicho corregidor fue auido el dicho pleito por concluso e las Razones del por ençerradas. Despues de lo qual, e dicho Pedro dEscauias paresçio ante mi en el mi Consejo e dixo por su petiçion quel dicho pleito auia muchos dias questaua concluso por amas de las dichas partes, e el dicho corregidor auia seydo Requerido que diese sentençia en el e no lo auia querido fazer, poniendo a ello sus excusas e dilaciones, en lo qual auia recebido mucho agrauio e daño, e lo Reçebiria mayor sy

en el dicho pleito non se diese sentençia. E que me suplicaua e pedia por merçed le proueyese de Remedio mandando aduocar a mi el dicho pleito e negoçio ynibido al dicho corregidor para que no conoçiese del, e dar mi carta e enplazamiento para el dicho Rodrigo Palomino para que viniese en seguimiento del dicho pleito, e compulsoria para Pedro Fernandez de Oliuares escribano para que le diese el proçeso del dicho pleito con todos los actos del e la secrestaçion que por ante el dicho corregidor auia fecho del dicho ofiçio en el dicho Bartolome de Alcaraz. E yo, visto lo suso dicho, con acuerdo de los del mi Consejo, mande dar la dicha carta al dicho Pedro dEscauias, por la cual aduoque a mi el conoçimiento de lo suso e ynibi al dicho corregidor para que non conoçiese del dicho pleito e el dicho Rodrigo Palomino viniese en seguimiento del, e compulsoria para el dicho Pedro Fernandez de Oliuares escribano para que le diese el dicho proçeso con todos los actos e la secrestaçion quel dicho corregidor fizo en el dicho Bartolome de Alcaraz.

El qual proçeso asy concluso antel dicho corregidor Alfonso de Angulo, fue traydo ante mi en el mi Consejo para dar en el sentençia, e vinieron amas las dichas partes en seguimiento del dicho pleito, e por los del mi Consejo fue visto el dicho proçeso del dicho pleito e dieron en el sentençia.

En que fallaron que la secrestaçion del escriuania del conçejo de la dicha çibdad de Andujar, fecha por Alfonso de Angulo, corregidor de la dicha çibdad de Andujar, fecha por Alfonso de Angulo, corregidor de la dicha çibdad de Andujar, en Bartolome de Alcaraz, en perjuyzio del dicho Pedro dEscauias a quien paresçia que perteneçia el dicho ofiçio e lo poseya, segund e en la manera que la dicha secrestaçion fue fecha e mandada fazer, non ouo ni auia lugar ni se deuio fazer de derecho, e pronunçiaron non aver lugar nin deuer ser fecha ni dicha secrestaçion. Por ende que la deuieron Reuocar e Reuocaronlo e mandaron que la posesion vel casi del dicho ofiçio sea Restituyda e tornada al dicho Pedro dEscauias, con los derechos e salarios quel dicho Bartolome de Alcaraz secrestador ha leuado e leuo del dicho ofiçio el tienpo que lo ha tenido en la dicha secrestaçion, sacando lo que por el corregidor que agora es en la dicha çibdad fuere determinado quel dicho Bartolome de Alcaraz mereçe e deue

aver por aver seruido el dicho ofiçio en el dicho tienpo de la dicha secrestaçion. E asy Restituyendo el dicho ofiçio al dicho Pedro dEscauias, mandaron que sea defendido e anparado en la dicha posesion vel casi del. Por quanto el dicho corregidor en secrestar el dicho ofiçio fizo lo que non deuio, condenaronle en las costas derechas fechas por el dicho Pedro dEscauias en seguimiento del dicho pleito, la tasaçion de las quales Reseruaron en sy. Agora el dicho Pedro dEscauias me suplico e pidio por merçed que le mandase tasar las costas por el fechas en prosecucion de la dicha causa e dar mi carta esecutoria dellas e de la mi sentençia. Las quales dichas costas por los del mi Consejo fueron tasadas, con juramento que dicho Pedro dEscauias fizo, en diez mill e quinientos e doze maravedis, e mandaron dar esta mi carta en la dicha Razon. E yo touelo por bien, por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentençia suso encorporada que por los del mi Consejo sobre Razon de lo suso dicho fue dada e pronunciada, e la cunplades e executades e fagades conplir e esecutar e traer a pura e deuida esecucion con efecto en todo e por todo, segund en ella se contiene. E en guardandola e cunpliendola, que luego fagays tornar e Restituyr la posesion vel casi del dicho ofiçio de escriuania del dicho ofiçio del conçejo de la dicha çibdad de Andujar al dicho Pedro dEscauias, con los derechos e salarios que dicho Bartolome de Alcaraz secrestador ha leuado e leuo del dicho ofiçio el tienpo que lo touo e ha tenido en la dicha secrestaçion, sacando lo que por el corregidor que agora es en la dicha çibdad de Andujar fuere determinado que dicho Bartolome de Alcaraz merezca e deue aver por aver seruido el dicho ofiçio en la dicha secrestaçion. E, asy Restituydo por vos las dichas mis justicias al dicho Pedro dEscauias el dicho ofiçio de escriuania del dicho conçejo de la dicha çibdad de Andujar, vos mando que le defendades e anparedes en la dicha posesion vel casi e non consyntades ni dedes lugar que por el dicho Rodrigo Palomino ni por otra presona alguna de qualquier estado o condiçion que sea despojado del dicho ofiçio, syn ser primeramente llamado a juyzio e oydo e vencido por fuero e derecho ante quien e como deua, e contar el thenor e forma de la sentençia non vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno por alguna

manera. E otrosi mando al dicho Alfonso de Angulo, veynte e quatro de la dicha çibdad de Cordoua, que del dia que consta mi carta fuere Requerido fasta nueue dias primeros siguientes de e pague al dicho Pedro dEscauias o a quien su poder para ello oviere los dichos diez mill e quinientos e doze maravedis de costas en que asy fue condenado, e sy lo asy fazer e conplir non quisiere, vos mando que, conplido el dicho plazo, fagades entrega e esecucion en el dicho Alfonso de Angulo e en sus bienes por los dichos diez mill e quinientos e doze maravedis de costas. E los bienes en que asy fizierdes la dicha esecucion los vendades e Rematedes en almoneda publica, segund fuero e derecho, e de los maravedis que valieren entreguedes e fagades pago al dicho Pedro dEscauias o a quien su poder ouiere de los diez mill e quinientos e doze maravedis, e mas las costas que sobrello fiziere a culpa del dicho Alfonso de Angulo en los cobrar bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna e, sy bienes desenbargados non le fallarades, le prendades el cuerpo e lo tengades preso e bien Recabdado, e lo non dedes suelto nin fiado fasta que aya fecho pago al dicho Pedro dEscauias o a quien su poder ouiere de los dichos diez mill e quinientos e doze maravedis; e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la mi Camara. E demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla a diez dias del mes de abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Yo la Reyna, yo Alfonso de Auila, secretario de nuestra Señora la Reyna la fize escreuir por su mandado».

Otro de los enemigos declarados de Pedro de Escavias es Juan de Cárdenas, cabecilla del bando de los Palominos. Los dos

documentos que siguen se hacen eco de esa enemistad, sin proporcionarnos, desgraciadamente, los detalles concretos del pleito entablado. Dejan suponer, sin embargo, que la oposición que existe entre los dos personajes es una consecuencia de los acontecimientos del reinado de Enrique IV y concierne a toda la comunidad de Andújar. El documento 4 demuestra que el pleito es difícil, ya que las dos partes coinciden para pedir un plazo suplementario.

Documento 3. R. G. S. 1477 - 121 - 11 de diciembre de 1477

«Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos, Juan de Valençuela e Pedro de Aluarez e al bachiller Pedro de Jahen e Pedro de Luçena, vezinos de la çibdad de Andujar salud e graçia. Sepades que para en çiertos pleitos e causas criminales que entre Pedro dEscauias e Juan de Cardenas, vezinos desa çibdad, se tratan en el nuestro Consejo, amas partes fueron Reçibidos a la prueua e se les dieron nuestra carta de Reçetoria para las nuestras justiçias e termino de çient dias a consentimiento de amas partes, para fazer su prouança, contando desde diez dias de dizienbre deste presente año en adelante. E por quanto por parte del dicho Pedro dEscauias se dixo e alego que las justiçias desa çibdad le son sospechosos e a la otra parte fauorables, amas partes se conuieron e ygualaron que vosotros tomasedes e Reçibiesedes los testigos vezinos desa çibdad e su tierra que presentasen para fazer su prouança vos, el dicho Pedro de Luçena, o vos, el dicho Juan de Valençuela, por parte del dicho Pedro dEscauias, e vos, el dicho Pedro de Aluarez, e vos, el dicho bachiller Pedro de Jahen, por parte del dicho Juan de Cardenas. E por ellos nos fue suplicado que vos mandasemos cometer la Reçebçion dellos e nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que, sy por las dichas partes dentro en el dicho termino en esta nuestra carta fueredes Requeridos, fagades parecer ante vos los vezinos desa çibdad e su tierra que por parte de los dichos Pedro dEscauias e Juan de Cardenas seran presentados e, asy pareçidos ante vos, tomedes e Reçibades dellos e de cada vno dellos juramento en forma deuida de derecho, e

sus dichos e deposiciones de cada vno sobre sy secreta e apartadamente, preguntandolos por las preguntas del ynterrogatorio o ynterrogatorios que por cada vna de las dichas partes seran presentados. E sus dichos e depusiciones de cada vno dellos sobre sy secreta e apartadamente, e lo que los dichos testigos dixeran e depusieren lo fagades sygnar al escriuano por quien pasar, e lo çerredes e selledes, e lo dedes e entreguedes a cada vna de las dichas partes lo quel perteneçe para que la traygan e presenten ante nos dentro en el termino que los fue asygnado. Lo qual fazed e conplid asy avnque las partes non parezcan ante vos a vos jurar e conoçer los testigos que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, por quanto por los del dicho nuestro Consejo les fue asygnado termino para ello. E mandamos a las personas vezinos desa dicha çibdad e su tierra que por vna de las partes ante vos seran nonbrados por testigos, que vengan e parezcan ante vos o qualesquier dos de dos, el vno de la parte del dicho Pedro dEscauias e el otro de la parte del dicho Juan de Cardenas, e fagan juramento e digan sus dichos, e den sus testimonios de todo lo que sopieren e por vos otros en la dicha Razon les fuere preguntado a los plazos e so las penas que por vosotros o los dos de vos pusieredes o mandaredes, las quales nos por la presente les ponemos, para lo qual asy fazer e conplir vos damos poder conplido por esta nuestra carta a vos o a qualquier que ende vos, con tanto que sea vno de vos por cada vna de las partes. Por esta dicha nuestra carta mandamos al dicho nuestro corregidor e justiçia desa dicha çibdad que, por virtud de las dichas nuestras cartas de Reçebtorias, asy mandamos de se non entremeter de tomar los testimonios que las partes antellos presentaren de la dicha çibdad e su tierra por que nos vos lo cometemos e damos poder para ello segund dicho es. Ca nos los ynibimos e avemos por ynibidos en ello, e es nuestra voluntad que sy vosotros o qualquiera de vos no vos juntaredes a tomar e Reçibir las depusiciones de los dichos testigos, seyendo sobrello Requeridos, que en el tal caso qualquiera de vos que fuere por la otra parte los tome e Reçiba por que la dicha prouança non quede de se fazer dentro del dicho termino que para ello fue asygnado, ca los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis

para la nuestra camara a cada vno de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la dicha nuestra corte, donde quier que nos seamos, del dia que vos enplazase a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare asi o sygnada con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, a honze dias del mes de dizienbre año del nascimiento del nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Yo Juan Ruiz del Castillo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

Documento 4. R. G. S. IV - 1478 - 21 - 6 de abril de 1478

«Don Fernando e doña Ysabel etc. A los alcaldes e otros justicias qualesquiera de la çibdad de Andujar e de las otras çibdades e villas e logares del obispado de Jahen, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito esta pendeinte ante nos en el nuestro Consejo entre Pedro dEscauias, nuestro vasallo e guarda mayor, vezino de la çibdad de Andujar de la vna parte, e Juan de Cardenas, vezino de la dicha çibdad de la otra, sobre Razon de una acusaçion e demanda quel dicho Pedro dEscauias, por su petiçion que en el dicho nuestro Consejo presento, puso contra el dicho Juan de Cardenas sobre çiertos crímenes e delitos e muertes de omes e Robos que diz que cometio el dicho Juan de Cardenas, e sobre las otras cabsas e Razones en el proçeso del dicho pleito contenidas. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas çiertas Razones por sus petiçiones que en el dicho nuestro Consejo presentaron cada vno en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e por los del dicho nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en ello sen-

tencia en que Reçibieron amas las dichas parte a la prueua. Despues de lo qual, los dichos Pedro dEscauias e Juan de Cardenas pareçieron ante nos en el dicho nuestro Consejo e nos suplicaron que les mandasemos dar nuestras cartas de Reçebtoria e termino conuenyble para fazer su prouança. E por los del dicho nuestro Consejo visto a pedimiento e consentimiento de amas las dichas partes, le fueron asygnados termino de çient dias para fazer la dicha su prouança, los quales se contasen desde diez dias de dizienbre del año que paso de setenta e siete en adelante e mandaronles dar nuestras cartas de Reçebtoria. Despues de lo qual el dicho Pedro dEscauias e la parte del dicho Juan de Cardenas pareçieron ante nos en el dicho nuestro Consejo, e dixeron que por quanto dentro en el termino que por los del dicho nuestro Consejo les fue asygnado ellos non auian podido fazer enteramente la dicha su prouança ni escripto ante quien las auia fecho que la auia podido dar, por ende que nos suplicaua e pedia por merçed que les mandasemos prorrogar el dicho termino de los dichos çient dias e les dar nuestra carta Reçebtoria para fazer la dicha su prouança. Lo qual por los del dicho nuestro Consejo visto a consentimiento de dichas las amas partes, les fueron asygnados termino de otros çiento e diez dias de mas e allende de los dichos çient dias que por los del dicho nuestro Consejo primeramente les fueron asygnados, e mandaronles dar esta nuestra carta para vos en la dicha Razon, e nos touimoslo por bien.

Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que, sy las partes de los dichos Pedro dEscauias e Juan de Cardenas o de qualquiera dellos pareçieren dentro en el dicho termino ante vosotros o qualquiera de vos e vos Requirieren con esta nuestra carta, fagades ante vos los testigos que por ellos o por qualquiera dellos seran nonbrados e de quien dixeren que se entienden aprouechar para fazer la dicha su prouança, e asy pareçidos tomades e Reçibades dellos e de cada vno dellos juramento en forma deuida de derecho; e, sus dichos e depusiciones de cada vno sobre sy secreta e apartadamente preguntandoles por las preguntas del ynterrogatorio que por ellos o por qualquiera dellos vos sean presentado e lo que los dichos testigos so cargo del dicho juramento dixeren e depusieren, lo fagades sygnar al escri-

bano o escribanos por quien pasare e lo çerredes e sellades e lo debes e entreguedes a la parte de los dichos pagando al escribano su justo e deudo salario que por ello aya de aver por que lo clagayan (?) e presenten ante nos en el nuestro Consejo dentro en el termino que por ello les fue asygnado, lo qual fazed e conplid avnque la otra parte non parezca ante vos a ver jurar presentar e conoçer los testigos que por las partes de los dichos Pedro dEscauias e presentaren, por quanto por los del dicho nuestro Consejo le fue asygnado termino para ello. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara. (Siguen las fórmulas tradicionales de aplazamiento).

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a seys dias de abril año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. Las quales dichas prouanças mandamos so la dicha pena al escribano por quien pasare que las dentro del dicho termino a las partes. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

El documento 5 alude a un acontecimiento que tuvo que ocurrir hacia 1468 (9). En él, Pedro de Escavias y los suyos quedan bastante mal ya que, al fin y al cabo, por lo que se les condena es por un acto de mera piratería. Verdad es que las circunstancias del momento podrían explicar sus móviles: aislamiento de Jaén y Andújar, carestía de comida, enemistad de esas ciudades con Baeza y Ubeda a las que iban destinadas las cargas de sardinas. Pero no excusan totalmente a sus autores. No se conserva documento por el que Escavias proteste por la sentencia.

Una de las virtudes del que publicamos a continuación es contradecir el excesivo angelismo del personaje tal como nos lo presentan la casi totalidad de testimonios conocidos.

(9) Y no en 1478, como lo escribe erróneamente J. B. Avelle-Arce, confundiendo la fecha del documento con la del acontecimiento referido que es anterior de unos nueve años: «(...) puede auer nueve años poco mas o menos...»

Documento 5. R. G. S. - 1477 - 8 - 20 de diciembre de 1477

Don Fernando e doña Ysabel etc. a vos Pedro de Luçena e Pedro dEscauias e Mexia vuestro hermano, e Diego Fernandez escriuano e Françisco Gil, vezinos de la çibdad de Andujar, salud e graçia.

Sepades que Alonso Rodriguez de Santander, vezino de la çibdad de Seuilla, nos fizo rrelaçion que puede auer nueue años poco mas o menos que, leuando doze cargas de sardinas a las çibdades de Ubeda e Baeça, pasando camino por Villanueua, lugar de la dicha çibdad de Andujar, diz que vos los suso dichos e otros por vuestro mandado syn cabsa alguna les tomastes las dichas doze cargas de sardinas e dos asnos e los apropiastes a vos, lo qual diz que podria valer justa e comun estimaçion veynte mill maravedis. E diz que como quier que por el e por su parte muchas vezes avedes seydo rrequeridos que livredes e torneades lo suso dicho que asy le tomastes, dize que lo non queredes ni avedes querido fazer et que sy lo suso dicho asy vineise a pasar que se rreçibiria gran agrauio e dapño. E nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello con rremedio de justiçia lo mandasemos proueer como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que tornedes e rrestituyedes al dicho Alonso Rodriguez de Santander las dichas doze cargas de sardinas e dos asnos que asy dize que le rrobastes e los dichos veynte mill maravedis e su justa e comun estimaçion.

Non fagades ende al so pena de la muestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara... (siguen las acostumbradas fórmulas de emplazamiento).

Dada en la çibdad de Seuilla, veynte dias de dizienbre año del nascimiento de nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Yo Pedro Ruiz del Castillo secretario del Rey e Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

El documento 6 es el fallo de una querella presentada por cierto Alonso Yánez contra ciertas decisiones tomadas por Pedro de Escavias, siendo alcaide, en febrero de 1473. No deja de ser

sorprendente que el demandante no haya proseguido el pleito no sólo no ha conseguido la devolución de los 3333 mrvs. exigidos, —además de las costas del pleito en caso de ganarlo—, sino que se expone además a pagar 2645 más. Habrá que suponer que la querella no estaba justificada y, dado el gran número de pleitos a los que Escavias se ve sometido por entonces, es posible que sea una maniobra de sus enemigos para intentar debilitarlo más aún.

Documento 6. R. G. S. I - 1478 - 160 - 28 de enero de 1478

«Don Fernando e doña Ysabel etc. A los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chancelleria, a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otros justicias qualesquiera, asy de la çibdad de Andujar como de todas las otras çibdades e villas e logares destos nuestros rreynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante, e cada vno e qualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico, salud e graçia.

Sepades que pleito se tracto ante Nos en el nuestro Consejo entre Alonso Yañez de Jahen, vezino de la çibdad de Andujar de la vna parte, Pedro dEscauias, vezino asy mesmo de la dicha çibdad de la otra, sobre rrazon quel dicho Alonso Yañez, por vna petiçion que ante Nos en el nuestro Consejo presento. Dixo que vn día del mes de febrero del año pasado de setenta e tres, seyendo el dicho Pedro dEscauias alcayde e teniendo el mando e gouernaçion de la dicha çibdad de Andujar, pidio prestados a el e a otros vezinos de la dicha çibdad veynte mill maravedis, los quales el los fizo prestar por fuerça e contra su voluntad, e por amor que del ouieron, de los quales rreçibio del dicho Alonso Yañez tress mill e trezientos e treynta e tres maravedis. E como quier que muchas vezes le requirio que le diese e pagase los dichos tres mill e trazientos e treynta e tres maravedis, no lo ha querido fazer, e sobrello nos suplico e pidio por merçed mandasemos al dicho Pedro dEscauias que le de e pague los dichos tress mill e trezientos e treynta e tres maravedis. A lo qual por el dicho Pedro dEscauias, por otra petiçion que en el dicho nuestro Consejo

presento, fue Respondido. En que dixo que el no es obligado a le pagar cosa alguna de lo contenido en la dicha su petición e demanda, porque no se fallaria ni averiguaria que le ouiese prestado los tales maravedis, ni el los Reçibio del prestados ni forçosamente como dezir quiso, e que lo negaua. Sobre lo qual por amas partes fueron presentadas otras çiertas peticiones, e dichas e allegadas otras çiertas Razones. E despues porquel dicho Alonso Yañez se fue e non dexo procurador para que por el e en su nonbre prosiguiese la dicha cabsa, e por el dicho Pedro dEscauias, en absençia e Rebeldia del dicho Alonso Yañez, fueron dichas e allegadas otras çiertas Razones e fechos otros çiertos actos, fasta que concluyo e por los del dicho nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e las rrazones del por ençerradas. E dieron en el sentençia en que fallaron quel dicho Alonso Yañez abtor non prouo su yntençion ni aquello que prouar deuiera para conseguir vitoria contra el dicho Pedro dEscauias, seyendo por ellos Reçebido a la prueua, por ende que deuian dar e dieron su entençion por no prouada, e que deuieron absoluer e absoluieron al dicho Pedro dEscauias de lo asy antellos pedido por el dicho Alonso Yañez. Al qual dicho Alonso Yañez condenaron en las costas derechas en esta cabsa fechas, la tasaçion de las quales Residuaron en sy. Agora el procurador del dicho Pedro dEscauias nos suplico e pidio por merçed que mandasemos tasar por su parte por el fechas en prosecuçion de la dicha cabsa, e dar nuestra carta esecutoria dellas e de las dichas sentençias. Las quales dichas costas por los del nuestro Consejo fueron tasadas, con juramento quel dicho procurador del dicho Pedro dEscauias fizo, en dos mill e seysçientos e quarenta e çinco maravedis, e mandaronle dar esta nuestra carta en la dicha rrazon. (Siguen las fórmulas acostumbradas ordenando la ejecuci3n de la sentençia).

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veynte e ocho dias del mes de enero año del nascimiento del Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. (firmas) Yo Juan Perez de la Raarte, escribano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escurir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

El documento 7 nos permite irrumpir en la situación enmarañada del Andújar de los años 1475-1478. Acusaciones mutuas, sospechas recíprocas eran remitidas a la justicia real porque las autoridades locales carecían de poder para fallar con toda serenidad. Lo que quizá más llame la atención en este documento es que se trata de una carta de comisión para Alfonso de Aguilar, por petición de Pedro de Escavias. Esta gestión de nuestro alcaide podría pasar, si no por una venganza, por lo menos por una compensación personal frente a la autoridad del señor de Aguilar, cuyo protegido fue ese Alonso de Angulo que Escavias y Lucena consideran como «muy sospechoso e odioso». Es una manera más de poner en tela de juicio la imparcialidad de don Alfonso cuando ejercía su autoridad en Andújar (cf. doc. 2).

Documento 7. R. G. S. III - 1478 - 33 - 30 de marzo de 1478

«Doña Ysabel por la gracia de Dios etc. A los alcaldes de la mi Casa e Corte e chancelleria e a todos los corregidores, alcaldes e otros jutiçias qualesquiera, asy de la çibdad de Andujar como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos e señorios que agora son e seran de aqui adelante, e cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o su traslado sygnado de sygno publico, salud e gracia.

Sepades quel Rey mi señor e yo mandamos dar vna nuestra carta de comision sellada, con nuestro sello e librada de los de nuestro Consejo, para don Alfonso, cuya es la Casa de Aguilar, nuestro vasallo e del nuestro Consejo, a suplicaçion de Pedro dEscauias e Pedro de Luçena, vezinos de la dicha çibdad de Andujar, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla..., a vos, don Alfonso, cuya es la Casa de Aguilar nuestro vasallo e del nuestro Consejo e nuestro corregidor e justiçia mayor de la çibdad de Andujar e a quien vuestro poder ouiere, salud e gracia. Sepades quel alcaide Pedro dEscauias, nuestro guarda mayor, e Pedro de Luçena, vezinos de la dicha çibdad, nos fizieron Relaçion por su petiçion que, en los tienpos

de los mouimientos e guerras pasadas en estos nuestros Reynos, acaeçidas contra el señor Rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, porque Pedro Palomino e otros sus parientes e amigos eran sospechosos a su seruicio, e algunos dellos andauan con don Pedro Giron, Maestre de Calatraua e con otros de su liga e opinion en su seruicio, faziendo guerra a fuego e a sangre a la dicha çibdad de Andujar, los mando desterrar e echar fuera della, e secrestar e tomar todos sus bienes, para que fuesen gastados e destribuydos en la guarda e defensa de la dicha çibdad e non en otras cosas conplideras a su seruicio. Por cabsa de lo qual les fueron tomados algunos bienes muebles e frutos e de los bienes Rayzes, los quales fueron dados e gastados e destribuydos asy para la guarda e defensa de la dcha çibdad como para satisfazer a algunas personas vezinos della, a quien los dichos Pedro Palomino e los otros sus parientes avian tomado e Robado sus bienes e quemado e destruydo sus heredades e faziendas, e asy mesmo para Remunerar a otros que en la guarda de la dicha çibdad de noche e de dia trabajauan, segund quel dicho señor Rey por çiertas sus cartas lo enbio mandar. E que, despues de lo qual, puede aver dos años poco mas o menos, el dicho Pedro Palomino e los dichos sus parientes, con Relaciones non verdaderas e ocultando e encubriendo las cabsas porque e por cuyo mandado les fueron tomados los dichos bienes e callada la verdad, ganaron una comisyon del dicho señor Rey para el bachiller Alfonso Nuñez de Castillo por virtud de la qual, syn los oyr ni guardar la orden del derecho, estando algunos dellos absentes fuera la dicha çibdad de Andujar, e Reçibio çiertas demandas de los dichos Pedro Palomino e sus parientes contra ellos e contra sus parientes. E a ellos mismos e a otros contrarios enemigos de los dichos Pedro dEscauias e Pedro de Luçena e sus parientes Reçibio por testigos, o dellos e en ellos diz que fizo contra ellos çiertas pesquisas e, sumariamente syn guardar los terminos del derecho, diz que dio algunas sentençias e, luego que a su notiçia vino la dicha comision, al dicho Alfonso Nuñez del Castillo dada yncontinenti, suplicaron al dicho señor Rey que, pues por su mandado avia tomado los dichos bienes, les mandase Remediar con justiçia. E que los proueyo por vna su carta patente, por la qual mando al dicho bachiller Alfonso Nuñez que no conoçiese de las

dichas cabsas y pleitos, sy en algo avia proçedido, lo Reuocase e tornase al primero estado en que estaua, declarando por la dicha su carta la verdad, e como todo lo que ellos e sus parientes e cada vno dellos avia fecho lo fizieron por su mandado. E ynibio por la dicha carta al dicho bachiller Alfonso Nuñez e a todas las otras justiçias de sus Reynos el conoçimiento dello, e Reuoco e dio por sentençia la dicha carta de comision al dicho Alfonso Nuñez del Castillo dada, e aduoco asy las dichas cabsas e pleitos e todo lo dello dependiente, segund mas por ystenso en la dicha carta del dicho señor Rey se contiene.

E que agora es venido a su notiçia que, por parte del dicho Pedro Palomino, nos fue fecha Relaçion quel dicho bachiller Alfonso Nuñez sobre la dicha cabsa ovo dado çiertas sentençias, e que por ellas diz que mando Restituyr los bienes que diz que asy fueron tomados al dicho Pedro Palomino e a las otras presonas, las quales sentençias diz que pasaron en cosa judgada, suplicandonos la sentençia diesemos guardar e conplir e llegar a deuida execucion. Que finalmente, por una nuestra carta de comisyon, cometimos la execucion dello a Alfonso de Angulo, nuestro lugar-teniente de corregidor e a los alcaldes de la dicha çibdad de Andujar, mandandoles que vean las dichas sentençias e, sy tales son e pasaron en cosa judgada, las cunplan e esecuten en quanto con fuero e con derecho deuan. E quel dicho don Alfonso de Angulo es a los dichos alcayde Pedro dEscauias e Pedro de Luçena e a sus parientes muy sospechoso e odioso, e al dicho Pedro Palomino e a sus parientes muy favorable e sea con ellos muy conforme, e temen ser del muy agraiados, e avn porque al presente estan fuera de la dcha çibdad, por cabsa de lo qual no podrian antel allegar de su derecho ni fallarian quien por ellos lo quisiese fazer, por temor del dicho Alfonso de Angulo, por tanto que nos suplicaua mandasemos Reuocar la dicha comision al dicho corregidor Alfonso de Angulo e a los alcaldes de la dicha çibdad dirigida, e sy algunos actos por virtud della eran o son fechos, los mandasemos asy mesmo Reuocar e tornar al primero estado en que estauan, e mandasemos cometer la dicha cabsa e negoçio a vos, como corregidor e justiçia mayor de la dicha çibdad, por que soys tal que muy derechamente en todo mirareys

e guardares nuestra sentençia e el derecho de las partes syn ninguna ni alguna parçialidad, o que sobrello los proueyesemos de Remedio de justia, como la nuestra merçed fuese. E porque satisfizieron e juraron en forma deuida la dicha sospecha, nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos a vos e a quien vuestro poder ouiese, tanto que non sea el dicho Alfonso de Angulo, que fagades traer e presentar ante vos la dicha esecutoria que nos mandamos dar sobre las dichas sentençias al dicho Pedro Palomino, e fagades e cunplades lo en ello contenido, bien asy como sy a vos o a quien vuestro poder ouiese se dirigiese. Ca, sy neçesario es por la persona, aduocamos a nos lo susodicho e qualquier pendençia que sobrello este antel dicho Alfonso de Angulo e qualesquiera alcaldes de la dicha çibdad, e los mandamos e defendemos conozcan dello e vos lo Remitan para que fagades sobrello lo que deuades, como dicho es, e no fagades ende al.

Dada en la noble çibdad de Toro a çinco dias de dizienbre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e seys años... yo Alfonso de Alcala la fize escreuir por mandado de nuestros señores el Rey e la Reyna con acuerdo de los de su Consejo. E en las espaldas de la dicha carta de los dichos señores el Rey e la Reyna nuestros señores, avia escripto e firmado que dezia Reguarda Diego Sanchez Juan (?) de vuestra chançilleria.

Con la cual dicha nuestra carta de comision, el dicho Pedro de Luçena, por sy e en nonbre del dicho Pedro dEscauias, Requirio al dicho don Alfonso que lo açeptase e cunpliese en todo e por todo segund que en ella se contenia, e en cunpliendo, fiziese lo que nos por ella le enbiauamos mandar. E el dicho don Alfonso obedecio la dicha carta e dixo que la açeptaua e açepto e estaua presto de fazer en conplimiento della lo que con derecho deuiese. Por virtud de la qual dicha carta de comision, el dicho don Alfonso, a pedimiento del dicho Pedro de Luçena, por sy e en nonbre de Pedro dEscauias, dio su carta de yniuicion para Alfonso de Angulo, su lugarteniente de corregidor en la dicha çibdad de Andujar, para que enbiase antel la carta esecutoria que le mandamos dar sobre las sentençias que avia dado el dicho bachiller Alfonso Nuñez del Castillo al dicho Pedro Palomino e sus parientes, e asy mesmo çitatoria para el dicho

Pedro Palomino que viniese antel a dezir e alegar de su derecho sobre las cabsas e Razones contenidas en la dicha carta de comision. El qual dicho Pedro Palomino enbio su procurador para dezir e alegar de su derecho antel dicho don Alfonso. E por amas dichas partes sobre lo contenido en la dicha comision fueron dichas e alegadas por sus escriptos antel dicho don Alfonso muchas Razones cada vno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron e por el dicho don Alfonso fue auido el dicho pleito por concluso e las Razones del por ençerradas, e asy gno termino para dar en el sentençia. El qual dicho pleito estando asy concluso, el dicho Pedro Palomino me fizo Relaçion que mi merçed bien sabia como sobre çiertos debates e questionnes de pleitos que avia entre el e Pedro de Luçena e Pedro dEscauias aviamos cometido e cometimos el Rey mi señor e yo la dicha cabsa al dicho don Alfonso, e que auia mas de quatro meses que estaua concluso antel e que, por estar ocupado en otras cosas, no avia podido ni podia dar sentençia, e que en la carta dada dello le venia perdida e daño de su fazienda. E que me suplicaua e pedia por merçed mandase aduocar a mi la dicha cabsa e negoçio e mandase dar mi carta para que viniesen ante mi los dichos Pedro dEscauias e Pedro de Luçena a dezir e allegar dello de su derecho. E por los del mi Consejo fue acordado que yo deuia aduocar a mi la dicha cabsa e negoçio para que en el mi Consejo mas breue-ment se determynase. El qual dicho proçeso asy concluso antel dicho don Alfonso, fue traydo ante los del mi Consejo e anbas las dichas partes vinieron en seguimiento del e fue visto por los del mi Consejo para lo determinar, e dieron e pronunçiaron en el sentençia.

En que fallaron que las sentençias e proçesos antellos presentados, fechos por el dicho bachiller Alfonso Nuñez del Castillo, juez comisario, contra los dichos Pedro dEscauias e Pedro de Luçena fueron e son menguados en derecho, e por tales las declararon e pronunçiaron e anullaron e Reuocaron todo lo en ellas contenido; e condenaron en las costas al dicho bachiller Alfonso Nuñez e Reseruaron su derecho a saluo a los dichos Pedro Palomino e Catalina Sanchez su muger de lo contenido en los dichos proçesos e sentençias, para que lo puedan pedir e

demandar ante quien e como entendieren que los cunple. E por su sentençia juzgado asy lo pronunçiaron e mandaron.

E agora el procurador de los dichos Pedro dEscauias e Pedro de Luçena me suplico e pidio por merçed que le mandase tasar las costas por el fechas en prosecucion de la dicha cabsa, e dar una carta esecutoria dellas e de las dichas sentençias. Las quales dichas cosas por los del mi Consejo fueron tasadas, con juramento quel dicho procurador fizo sobrello, en seys mil e trezientos e diez e seys maravedis, e mandaronle dar esta mi carta en la dicha Razon. E yo touelo por bien, por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentençia suso en carta pasada que por los del mi Consejo sobre Razon de lo suso dicho fue dada e pronunçada, e la esecutades e fagades conplir e asecutar e traer a pura e deuida esecucion, con efecto en todo e por todo segund que en ella se contiene e, en guardandola e cunpliendola, que fagades e cunplades todo lo contenido en la dicha sentençia, e que contra el thenor e forma dello no vayades ni pasades ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera (sigue la fórmula de emplazamiento acostumbrada).

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla treynta dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Cristo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. (Firmas) Yo Juan Perez de la Raarte escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo».

Los acontecimientos evocados en el documento 8 se sitúan poco después del «destronamiento» simbólico de Enrique IV por los nobles sublevados en Avila, el 4 de junio de 1465. La actitud elegida por Miguel Lucas en Jaén y la que adoptó también Pedro de Escavias en Andújar fueron de fidelidad al rey destronado. De hecho, esas dos ciudades se hallaban prácticamente aisladas dentro de una región hostil a Enrique IV. De ahí la tentativa de Miguel Lucas por apoderarse de Baeza que, por más que la alabe

el cronista del Condestable (10), fue un fracaso porque la ciudad recibió una ayuda rápida. Entre los jefes que acudieron en socorro de Baeza estaba Fadrique Manrique, que tenía a cargo por entonces Arjona, Porcuna y los otros lugares del Maestrazgo de Calatrava, que había quedado sin titular al morir el temible Pedro Girón.

Este episodio fue ocasión de un encuentro entre gente de Andújar y Fadrique Manrique que ilustra perfectamente el caso aludido en el pleito. El cronista del Condestable, (11) Mosén Diego de Valera (12) y Pedro de Escavias (13), cuentan, cada uno por su lado, la escaramuza grave que pasó entre las tropas ya desmovilizadas del Prior de San Juan y de Pedro de Escavias, que regresaban a Andújar después de dejar en Jaén al cuerpo principal de las tropas de la expedición de Baeza, y Fadrique Manrique. Este encuentro tuvo lugar en Villanueva, justamente la aldea de la que Juan Pastor, protagonista de este pleito, fue alcaide en ese momento, y la que, como bien se sabe, guarda el paso del Guadalquivir. Que una posición tan estratégica para los andujareños estuviese en manos de sus enemigos constituía sin duda un gravísimo peligro para su seguridad. Por lo tanto, no debe sorprendernos que Pedro de Escavias haya tomado medidas enérgicas para alejar a Juan Pastor y a sus partidarios de Villanueva, sobre todo después del descalabro que recibieron las tropas fieles a Enrique IV en ese lance.

Este episodio del encuentro de Villanueva, que menciono aquí para ilustrar mejor las circunstancias en que ocurrieron los hechos referidos en el documento 8, nos proporciona además otro elemento de información acerca de las relaciones que mantuvieron

(10) *Hechos del Condestable Miguel Lucas de Iranzo (Crónica del siglo XV)*. Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo. Madrid, Espasa Calpe, 1940. Capítulo XXX, pp. 314-317.

(11) *Ibid.*, pp. 317-318.

(12) Mosén Diego de Valera, *Memorial de diversas hazañas*. Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo. Madrid, Espasa Calpe, 1941, pp. 120-121.

(13) Pedro de Escavias, *Repertorio de Príncipes de España*, ob. cit., p. 361.

en cierto momento Escavias y don Alfonso de Aguilar, de las que ya he hecho mención en este trabajo. En efecto, fue la intervención del señor de Aguilar a favor de su aliado Fadrique Manrique decisiva en cuanto le salvó de la prisión. Pero a eso no se redujo la actuación de don Alfonso, ya que, en términos de Mosén Diego de Valera, «desbarató los enemigos, e mató e prendió dellos más de dozientos, e recobró la presa que de los arrabales de Ubeda avían traydo». Pedro de Escavias no carecía de razones para odiar a Alfonso de Aguilar, y es evidente que aceptaría más adelante la tutoría política de ese señor sin entusiasmo alguno.

Documento 8. R. G. S. IV - 1478 - 12 - 3 de abril de 1478

«Don Fernando e doña Ysabel etc. A los alcaldes e otros justicias qualesquiera de la nuestra Casa e Corte e Chancellería, e a los corregidores, e alcaldes, e otros justicias qualesquiera, asy de la dicha çibdad de Andujar como de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los nuestros rreynos e señorios, e a cada vno e cualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano publico, salud e gracia.

Sepades que pleito se trato ante Nos en el nuestro Consejo entre Juan Pastor, vezino de Villanueva lugar de la dicha çibdad de Andujar como abtor demandante de la vna parte, e Pedro dEscauias, vezino de la dicha çibdad de la otra, sobre rrazon quel dicho Juan Pastor por su petiçion que en el nuestro Consejo presento. Dixo que al tienpo de los mouimientos acaecidos en estos nuestros rreynos, estando el en el dicho lugar syn fazer cosa por que mal ni daño deuiese rreçebir, quel dicho Pedro dEscauias, seyendo a la sazón alcayde de la dicha çibdad, afin de lo cohechar e maltratar le mando desterrar de la dicha çibdad e su tierra por virtud de vn mandamiento que el e otros parçiales suyos a los de conçejo fizieron e quel, por conplir el dicho mandamiento e por non ser con justa color destriudo, puso en obra lo que le fue mandado. E que despues desto el señor Rey don Enrrique nuestro hermano, que santa gloria aya, mando vna su

carta para quel libremente pudiese entrar en la dicha çibdad a bueltas de otros muchos vezinos questauan desterrados por la misma cabsa e que, non conplidos dos meses despues quel destierro le fue alçado, quel dicho Pedro dEscauias e otros sus parientes contra toda Razon e buen derecho le mando tomar e tomo contia de mill e trezientas cabeças de ganado ovejuno, e quatroçientas fanegas de pan, e bueyes, e yeguas e otras muchas cosas, e que, comoquier quel dicho señor rrey don Enrrique lo enbio mandar por vna su carta patente que luego le Restituyese todas las cosas suso dichas, que no lo quiso fazer, antes Retouo en sy la dicha carta enbiandole fazer muchas amenazas e poniendole temores sy lo tal procurase. E que, despues que le fue quitada la governaçion de la dicha çibdad, que le puso demanda de todo lo suso dicho ante Alonso Nuñez del Castillo, juez comisario dado por el dicho señor Rey don Enrrique, el qual diz que lo condeno e dio sentençia contra el que, en çierto termino por el declarado, le diese e pagase llanamente todas las cosas que le tenia tomadas e que, fasta agora, por no aver justia en estos nuestros rreynos, no avia seydo la dicha sentençia llegada a deuida esecuçion. Por ende que nos suplicaua que le mandasemos oyr a derecho con el dicho Pedro dEscauias e fazerle conplimiento de justia, mandando executar las dichas sentençias en el dicho Pedro dEscauias e en sus bienes, e sobre todo pidio conplimiento de justia.

Contra lo qual por el dicho Pedro dEscauias ffue rrespondido por su petiçion, diziendo que la verdad es en contrario de lo contenido en su rrelaçion, por que no se fallara por mandado suyo el ouiese seydo desterrado de la dicha çibdad e su tierra, ni tal mandamiento podra mostrar por que no se lo fizo. Antes, al tienpo e despues de los dichos mouimientos e desobediencia contra el dicho señor Rey don Enrrique cometida, el dicho Juan Pastor estando e biuiendo en el dicho lugar Villanueua, e estando Diego Mexia por alcayde del castillo del dicho lugar puesto por la dicha çibdad e confiandose del dicho Juan Pastor, e de Ximeno de Vbeda, e de Alonso Gomez de Çuberos, vezinos del dicho lugar. E auiendolos rreçebido vna noche en el dicho castillo para velar, el qual dicho Juan Pastor e los otros suso dichos se alçaron con el dicho castillo, e echaron fuera del al dicho Diego Mexia alcayde

e enbiaron por don Fadrique Manrrique que estaua en la villa de Arjona en la desobediencia e contra el seruicio del dicho señor Rey, e le dieron e entregaron el dicho castillo. E el dicho don Fadrique lo dio e entrego a los Palominos e a otros vezinos de la dicha çibdad de Andujar que andauan fuera en la dicha desobediencia, e fizo alcalde del dicho lugar al dicho Juan Pastor, el qual tomo e Robo muchos bienes e faziendas que en el dicho lugar de Villanueua tenia Pedro Sanchez de Santa Marina e otros vezinos de la dicha çibdad que biuián e Residian en ella en seruicio del dicho señor Rey, e en la guarda e defensa de la çibdad. E desdel dicho lugar de Villanueua, el dicho Juan Pastor e los otros suso dichos, con fauor e ayuda del dicho don Fadrique, fizieron muy cruda guerra a los vezinos de la dicha çibdad e a todos los otros que la boz e seruicio del dicho señor Rey don Enrique seguian, a fuego e a sangre rrobandoles sus ganados e bienes e panes de las eras, e quemando los sus colmenares como sy fueran moros. E fizieron e yntitularon el dicho lugar villa por sy, e fizieron e diuidieron, e amojonaron terminos entre la dicha çibdad e el dicho lugar, e pusieron for... e vsaron de la justia çeuil e criminal, desobedeciendo e desconociendo al dicho señor Rey e a la dicha çibdad cuyos subditos e vasallos eran. Por cabsa de lo qual, en la dicha çibdad fue sentenciado proceso contra el dicho Juan Pastor e contra los otros que con el fueron en se alçar e furtar el dicho castillo, e fue e fueron sentenciados a muerte de traydores e a prendimiento de todos sus bienes. E sy algunos bienes le fueron tomados, sera por esta cabsa e por mandado del condestable Miguell Lucas que en la çibdad de Andujar (sic por Jahen) e en la dicha çibdad de Andujar estaua e tenia poderes del dicho señor Rey generales e muy bastantes para lo poder fazer, asy para satisfazer muchos rrobos e tomas quel dicho Juan Pastor en el dicho tienpo fizo a algunos vezinos de la dicha çibdad, como por otras cosas quel ende diz ser conplideras al seruicio del dicho señor Rey, e por su mandado no le fue tomada cosa alguna. E negole el dicho señor Rey averle enbiado carta alguna para la Restituçion de los dichos sus bienes, ni el la Retouo ni le fizo las amenazas que dize. E a lo que dize que despues le demando los dichos bienes ante Alonso Nuñez del Castillo, juez comisario, el qual dize que le condeno e dio

cierta sentençia contra el, dixo que tal cosa no sabe ni la cree, ni fue çitado ni oydo sobrello, pero pues dize que tiene sentençia que la muestre e le sera mandado dar copia e traslado della, por que contra ella entiende de dezir e alegar tales Razones por las quales pareçera ser ninguna e de ningund efecto e valor, e que deue ser Retratada e anullada e no esecutada. E a lo que dize que todo el ganado que le tomaron o la mayor parte dello fue vendido a los moros: que declare quien lo vendio, por que no se fallara quel ni otro por el ni por su mandado lo tal fiziese. Por ende que nos suplicaaua le mandasemos absolver e dar por quito de lo contra el pedido, condenando al dicho Juan Pastor en las costas las quales pidio e protesto.

Sobre la qual por amas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas rrazones por sus peticiones cada vna en guarda de su derecho, fasta que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e las rrazones por ençerradas. E dieron en el sentençia en que mandaron que dentro de çierto termino el dicho Juan Pastor troxiese los proçesos e comision fechos contra el dicho Pedro dEscauias de donde emanaron las sentençias, e los presentase en el dicho nuestro Consejo en manera que faga fe para que asy traydos ellos los vieses e fiziesen sobre todo conplimiento de justiçia. Dentro del qual dicho termino, el dicho Juan Pastor traxo e presento en el nuestro Consejo los dichos proçesos e comision, e por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas rrazones fasta que concluyeron e por los del dicho nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso e las rrazones del por ençerradas.

E dieron en el sentençia en que dixeron que fallauan que las sentençias e proçesos antellos presentados, fechos por el bachiller Alonso Nuñez del Castillo juez comisario contra el dicho Pedro dEscauias, fueron e son menguados de derecho, e por tales los declararon e pronunçiaron, e anullaron e Reuocaron todo lo en ellas contenido, e condenaron en las costas al dicho bachiller Alonso Nuñez. E Reseruaron su derecho a saluo al dicho Juan Pastor de lo contenido en los dichos proçesos e sentençias, para que lo pueda pedir e demandar ante quien e como entendiese que le cunple, e por su sentençia judgado, asy lo pronunçiaron e

mandaron. Despues de lo qual, el dicho Pedro dEscauias parescio ante nos, e nos suplico e pidio por merced que le mandasemos tasar las costas por el fechas en prosecucion de la dicha cabsa e dar nuestra carta esecutoria dellas e de la dicha sentençia. Las quales dichas costas por los del nuestro Consejo fueron tasadas, con juramento del dicho Pedro dEscauias, en quatro mill e quatroçientos e treynta e vn maravedis, e mandaronle dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos touimoslo por bien. (Siguen las fórmulas acostumbradas para la ejecución de la sentençia).

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla a tres dias de abril año del nascimiento del Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años. (firmas...) Yo Sancho Rruyz de Cuero, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

El documento 9 supone una doble satisfacción para Pedro de Escavias. Primero, le confirma definitivamente en la titularidad del oficio de escribano del concejo de Andújar que quiso negarle Rodrigo Palomino (documento 2). Segundo, es un honor insigne el favor que se le concede de renunciar su cargo en su hijo. En medio del alud de querellas que caen sobre él en aquellos años, esta recompensa debió devolverle un poco de aliento y compensar en parte los malos momentos que pasaba.

Documento 9. R. G. S. VIII - 1479 - 4 - 12 de agosto de 1479

«Doña Ysabel por la graçia de Dios etc. Por fazer bien e merced a vos, Pedro dEscauias mi vasallo e mi escriuano del conçejo de la noble çibdad de Andujar por los muchos e buenos seruços que me avedes fecho e fazedes de cada dia e en alguna emienda e rremuneracion dellos, por la presente vos doy liçençia e abtoridad e facultad para que en vuestra vida e quando quisierdes y por bien touierdes, podades Renunçiar e Renunçiedes el dicho vuestro ofiço de mi escriuano del conçejo de la dicha çibdad de Andujar que vos agora teneys e poseeys en Francisco dEscauias vuestro fijo. El qual dicho Françisco dEscauias vuestro fijo, despues de por vos asy Renunçiado en el el dicho ofiço de escriuania, es

mi merçed y mando que vse e pueda vsar del dicho ofiçio de escriuania del conçejo de la dicha çibdad de Andujar e lo pueda exerçer e exerça por sy e por sus lugartenientes, asy e segund que agora vos lo vsades e exerçedes, e pueda llevar e lleue la quitaçion e derechos e salarios al dicho ofiçio de escriuania anexos e perteneçientes. E por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano publico, mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, e personero, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Andujar, que juntos en su conçejo e cabildo segund que lo han de vso e de costunbre, cada e quando vos Renunçiardes el dicho vuestro ofiçio en el dicho vuestro fijo, Reçiban del el juramento e solepnidad que en tal caso se Requiere e deue fazer. El qual por el fecho le ayan e rreçiban por mi escriuano del conçejo de la dicha çibdad, e le rrecudan e fagan rrecudir con la quitaçion e derechos e salarios al dicho ofiçio de escriuania anexos e perteneçientes e por que rrazon del deue auer e leuar, e le guarden e fayan guardar todas las onrras, e graçias, e mercedes, e franquezas, e libertades, e esençiones, ymunydades, e todas las otras cosas es cada vna dellas que han seydo e son guardadas a vos el dicho Pedro dEscauias, e segund que mejor e mas conplidamente han sydo e fueron guardadas a cada vno de los otros mis escriuanos del conçejo de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna. Ca, asy por vos Renunçiado el dicho ofiçio de escriuania en el dicho Françisco dEscauias vuestro fijo, yo por esta mi carta lo rreçibo e he por rreçibido al dicho ofiçio e al vso e exerçio del, e le do poder e abtoridad e facultad para lo vsar e exerçer, en caso que por el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha çibdad o por alguno dellos no sea rreçibido al dicho ofiçio. No enbargante qualesquier leyes e ordenanças destos mis rreynos que en contra de lo suso dicho sean o ser puedan, ni asy mismo enbargante qualesquier priuillejos e vsos e costunbres que la dicha çibdad tenga que en contra de lo dicho sean o ser puedan, con lo qual todo y con cada vna cosa, e para dello aviendo lo aqui por ynserto e encorporado, bien asy como sy de palabra a palabra aqui fuese puesto e espeçificado, dispenso con todo ello e con cada vna cosa e por derecho (?). E lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe, e quiero e es mi merçed e voluntad que esta mi

carta e todo lo en ella contenido aya conplido efecto. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiços, e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Camara e fisco. E demas mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea, del dia que los enplaze fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo a doze dias de agosto año del nascimiento de Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatrozientos e setenta e nueue años. Yo la Reyna. Yo Fernand Aluarez de Toledo secretario de nuestra señora la Reyna la fize escriuir por su mandado».

Del pleito al que se refiere este documento 10 no se sabe nada. Sólo que nos confirma que, a pesar del transcurso de los años, la rivalidad entre Escavias y Palominos por motivos probablemente antiguos no ha pasado. También nos confirma que el título de Guarda Mayor del Rey que ostentó mucho tiempo el alcaide no tenía más valor que honorífico, y no conllevaba una especial protección judicial.

Documento 10. R. G. S. IX - 1479 - 72 - 20 de septiembre de 1479

«Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos Toribio Gomez de Hira, alcalde hordinario de la çibdad de Andujar, por Françisco de Bouadilla, nuestro corregidor en la dicha çibdad, e a otro qualquier juez que dello puede e deve conosçer, salud e graçia. Sepades que Françisco Palomino, nuestro vasallo vezino de la dicha çibdad, nos fizo Relaçion quel ovo puesto çiertas demandas ante vos otros a Pedro dEscauias, el qual diz que allego que fue nuestro guarda e que por esta cabsa perteneçia a nos el conoçimiento del dicho pleyto, e que vos lo rremetystes ante los del nuestro Consejo. De lo qual el dicho Françisco Palomino apello pleito ante nos e... ante los de nuestro Consejo, e nos suplico

que, pues fue cierto e notorio quel dicho Pedro dEscauias no rresydia en nuestra corte ni seruia el dicho ofiçio el tienpo por nos hordenado, que vos mandasemos rremityr el dicho negoçio para que lo viesedes e determinasedes, e fisyessedes lo que fuese justiçia. E en el nuestro Consejo fue acordado que vos lo deuiamos rremityr, e nos touimoslo por bien, por que vos mandamos que tomeys el dicho pleyto en el estado en que esta e, llamadas e oydas las partes, syn lu... ni dilaciones de malicia, fizierdes e ministredes complimiento de justiçia al dicho Francisco Palomino, etc.

Dada en la çibdad de Trugillo a veynte dias de setienbre año del nascimiento de Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años. (Firmas) Yo Elosa (?) del Marmol escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

El documento 11 y último demuestra que Escavias tuvo que luchar también con la parcialidad de algunos hombres de justicia, la cual solía manifestarse por la negativa a comunicar las piezas de un proceso. En estos casos, la autoridad real desempeñaba el papel fundamental de regulador y, según parece en éste y otros documentos relativos a Pedro de Escavias, lo cumplía con rigor.

Documento 11. R. G. S. II - 1480 - 82 - 11 de febrero de 1480

«Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Rruy Fernandez de Cordoua, escriuano vezino de la çibdad de Baeça, salud e graçia. Sapades que Pedro dEscauias, vezino de la çibdad de Andujar nos fizo rrelaçion por su petiçion que ante Nos e el nuestro Consejo presento, diziendo que antel liçençiado Alonso Nuñez del Castillo asy como juez comisario se pusieron çiertas demandas contra el por Juan Alonso del Jurado e por Juan Alonso, su sobrino, e por Diego de Parraga, vezinos de la dicha çibdad de Andujar. El qual dicho liçençiado diz que fizo çiertos proçesos e dio en ellos sentençias en su absençia, no guardando la forma del derecho, de las quales diz que fue pedido execuçion, e que contra ellas el alego çiertas nulidades que de lo proçesado diz que resulta. Los quales proçesos diz que pasaron ante vos e, comoquiera que diz que vos ha Requerido que le deys e entregueys

el traslado dellos sygnado en publica forma por manera que faga fe, diz que lo nunca ayeys querido ni quereys fazer, en lo qual diz que ha rreçibido e rreçibe agrauio. Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed que çierta (?) dello lo proueyesemos de Remedio en justiçia, mandando le dar nuestra carta para vos, para que le diesedes e entregasedes los dichos proçesos o sus traslados en la forma suso dicha, para que los el pudiese presentar ante quien e como con derecho deuiese, o como la nuestra merçed fuese, e Nos touimoslo por bien. Por que vos mandamos que, del dia que consta nuestra carta, fueredes Requerido fasta quinze dias primeros siguientes dedes e entreguedes al dicho Pedro dEscauias o a quien su poder para ello ouiere los dichos proçesos originales, segund que ante vos pasaron, o sus traslados sygnados en publica forma de manera que faga fe, pagando vos primeramente vuestro justo e deuido salario que por ello deuieredes aver. E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Pero si contra esto que dicho es alguna cosa quisieredes dezir e alegar en guarda de vuestro derecho por que lo no deuades asy fazer e conplir, por quanto el dicho Pedro dEscauias dize que lo suso dicho es en denegaçion de vuestro ofiçio, por lo qual a nos perteneçe conoçer, por esa dicha nuestra carta vos mandamos que, del dia que vos fuere leyda e notificada fasta veynte dias primeros syguientes, vengays e parezcays ante Nos en el nuestro Consejo a lo dezir e mostrar, por que nos vos mandemos oyr con el dicho Pedro dEscauias çerca de lo suso dicho, e librar e determinar sobrello lo que la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho. E de como esta nuestra carta vos sera leyda e notificada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que los la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo a honze dias del mes de febrero año del nascimiento del Nuestro Señor Ihu Xpo de mill e quatroçientos e ochenta años. (firmas) Yo Juan Perez de la Rraxete, escriuano de Camara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo».

Publico a continuación un índice alfabético de los personajes y lugares citados en estos documentos. No lo hago sólo para facilitar su consulta sino para proporcionar un máximo de datos onomásticos sobre el Andújar del tercer cuarto del siglo XV (14). En este campo, los cuatro convenios publicados por el profesor Avalle-Arce, a los que me refería al principio de este trabajo, aportan una información muy rica que quiero añadir a la de los 11 documentos que publico aquí. Su mención va precedida de la sigla JBA-A (Juan Bautista Avalle-Arce) y del número que ese autor ha dado al documento correspondiente: n.º 35, convenio de los cavalleros de Andújar del bando de Pedro de Escavias, por el que aceptan que don Alfonso de Aguilar gobierne la ciudad, 5 de agosto de 1473; n.º 36, mismo convenio del bando contrario de Juan de Cárdenas, misma fecha; n.º 38, tregua impuesta por don Alfonso de Aguilar entre los cavalleros de Andújar, 14 de diciembre de 1473; n.º 40, «La ciudad de Andújar se obliga a estar con Don Alonso, señor de la Casa de Aguilar, en los sucesos que por la muerte del rey Don Enrique 4 se temían», 22 de diciembre de 1474 (15).

Aguilar, don Alfonso de, Justicia Mayor de Andújar: doc. 2, 7; JBA-A 35, 36, 38, 40.

Albarrazin, Alfonso de, del bando de Escavias: JBA-A 35, 40.

Alcala, Alfonso de, secretario de los Reyes Católicos: 7.

Alcaraz, Bartolome de, escribano de Andújar: 1, 2; JBA-A 38, 40.

Alvarez, Pedro de, del bando de los Palominos: JBA-A 36, 40.

Alvarez de Toledo, Fernan, secretario de la reina Isabel: 9.

Amarguello, Alonso Perez de, regidor de Andújar: 40.

(14) Sería interesante, en particular, comparar esta lista de personajes con la que nos proporcionan épocas posteriores, como la de las Comunidades, con el propósito de averiguar si se mantiene el poder en las mismas familias, o si éste cambia de manos, en qué proporción y según qué criterios. El Profesor Bartolomé Benassar había sugerido que se estudiase desde este punto de vista la lista de los familiares de la Inquisición en los siglos XVI y XVII, para averiguar si esos puestos claves habían sido ocupados por las mismas familias.

(15) Por razones obvias, ya que aparecen en todos los documentos, no figuran en este índice *Andújar* ni *Escavias*, *Pedro de*.

- Angulo, Diego Lopez de, fijodalgo: JBA-A 40.
Angulo, Pedro de: JBA-A 38.
Angulo, Alfonso Martinez de, corregidor de Andújar, veinticuatro de Córdoba: 1, 2, 7; JBA-A 35, 36, 40.
Arjona: 8.
Auila, Alfonso de, secretario de la reina Isabel: 2.
Baeça, ciudad: 5.
Barajas o Varajas, Diego de, del bando de Escavias: JBA-A 35, 40.
Bouadilla, Francisco de, corregidor de Andújar: 10.
Burgos, Juan de, del bando de los Palominos: JBA-A 36, 40.
Cano, Laçaro: JBA-A 40.
Cardenas, Juan de, cabecilla del bando de los Palominos: 3, 4; JBA-A 35, 36, 38, 40.
Caso, Gonçalo Rodriguez de: 40.
Castillo, Juan Ruiz del, secretario de los Reyes Católicos: 3, 4, 5.
Caxo, Fernando: 40.
Cordoba, ciudad: 2.
Cordoua, Alfon de, contador: JBA-A 35, 36.
Cuero, Sancho Ruiz de, secretario de los Reyes Católicos: 8.
Deza, Fernando de, bachiller, del bando de Escavias: JBA-A 35.
Enrique IV: 1, 2; JBA-A 40.
Escavias, Francisco, hijo del alcaide: 9; JBA-A 40.
Escavias, Juan Gonzalez de: JBA-A 35.
Fernandez, Diego, escribano: 5.
Fernandez de Cordoua, Rruy, escribano de Baeza: 11.
Fernandez de Oliuares, Pedro, escribano publico de Andújar: 1, 2.
Franco, Bartolome, del bando de los Palominos: JBA-A 36.
Fuente-Caliente, Juan de, del bando de los Palominos: JBA-A 36.
Garcia Blanco, Juan: JBA-A 40.
Gil, Francisco, vecino de Andújar: 5.
Girón, Pedro, Maestre de Calatrava: 2, 7.
Gomez de Çuberos (?), Alfonso, vecino de Villanueva, del bando de los Palominos: 8.
Gomez de Hira, Toribio, alcalde ordinario de Andújar: 10.
Gragera, Pedro de, personero de Andújar: JBA-A 40.

- Jahen, Pedro de, bachiller: 3.
 Jahen, Alonso Yañez de, del bando de los Palominos: 6.
 Jurado, Juan Alonso de, del bando de los Palominos: 11.
 Jurado, Juan Alonso o Fernando Alonso, sobrino del anterior: 11.
 Lucas, Miguel, Condestable de Castilla: 8.
 Lucena, Francisco de, del bando de Escavias: JBA-A 35.
 Lucena, Pedro de, del bando de Escavias y procurador suyo: 3, 5, 7; JBA-A 35, 40.
 Manrique, Fadrique, hermano del Conde de Paredes: 8.
 Marmol, Elosa (?) del, secretario de los Reyes Católicos: 10.
 Mercado, Juan de: JBA-A 40.
 Mestanza, Gonzalo Suarez de: JBA-A 40.
 Mexia, Diego, alcaide del castillo de Villanueva por Escavias: 5, 8; JBA-A 35, 40.
 Monferrado, Alvaro de: JBA-A 40.
 Montoro, Pedro de: JBA-A 40.
 Morales, Juan de, del bando de los Palominos: JBA-A 36.
 Moriana: JBA-A 40.
 Nauarro, Bartolome: JBA-A 40.
 Nauarro, Luis de, regidor, del bando de los Palominos: JBA-A 36, 40.
 Nuñez del Castillo, Alfonso, bachiller, juez comisario: 7, 8, 11.
 Palomino, familia de: 8.
 Palomino, Alfon: JBA-A 36.
 Palomino, Diego: JBA-A 36.
 Palomino, Francisco, hijo de Juan Alfonso: 1, 10.
 Palomino, Gomez, hijo de Juan Alfonso: 2.
 Palomino, Gonçalo: JBA-A 36, 40.
 Palomino, Juan, regidor de Andújar: JBA-A 36, 40.
 Palomino, Juan Alfonso, escribano del concejo y cabildo de Andújar antes de 1460: 2.
 Palomino, Pedro: 7; JBA-A 36, 38, 40.
 Palomino, Rodrigo, hijo de Juan Alfonso: 1, 2; JBA-A 36.
 Parraga, Alonso de: JBA-A 40.
 Parraga, Diego de, del bando de los Palominos: 11; JBA-A 36, 40.
 Parraga, Fernando de: JBA-A 36.
 Parraga, Pedro de, del bando de Escavias: JBA-A 35.

Pastor, Juan, alcaide del castillo de Villanueva por los enemigos de Escavias: 8; JBA-A 36.

Raate o Raxete, Juan Perez de, escribano de Camara de la reina Isabel: 1, 6, 7, 11.

Reynoso: JBA-A 40.

Sanchez, Catalina, mujer de Pedro Palomino: 7.

Santa Marina, Pedro Sanchez de, del bando de Escavias: 8; JBA-A 35, 38, 40.

Santander, Rodriguez de, comerciante de Sevilla: 5.

Sauriaga, Mateo de: JBA-A 40.

Sayavedra, Antonio, bando de Escavias: JBA-A 35.

Serrano, Alfon, del bando de Escavias: JBA-A 35, 40.

Serrano, Bernabe, del bando de los Palominos: JBA-A 36.

Serrano, Jorge, del bando de Escavias: JBA-A 40.

Serrano, Juan, del bando de Escavias: JBA-A 40.

Serrano, Pero, regidor, del bando de Escavias: JBA-A 35, 40.

Seuilla, ciudad: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Sotomayor, Garci Mendez: JBA-A 35, 36.

Sotomayor, Pero Mendez, veinticuatro de Córdoba, juez de Andújar: JBA-A 35, 36.

Suarez, Gomez, del bando de Escavias: JBA-A 35, 40.

Suarez, Juan: JBA-A 40.

Suarez, Rodrigo: JBA-A 40.

Toledo, ciudad: 11.

Trugillo, ciudad: 9, 10.

Ubeda, ciudad: 5.

Ubeda, X.º (Ximeno?), vecino de Villanueva, del bando de los Palominos: 8.

Valenzuela, Juan de, sobrino y procurador de Escavias: 3; JBA-A 40.

Vargas, Alfon de, del bando de Escavias: JBA-A 35.

Villalta, Gonçalo de, alcaide de los alcázares de Baeza: JBA-A 35, 36.

Villanueva (de la Reina), lugar de la ciudad de Andújar: 5, 8.

Xerez de la Frontera, ciudad: 1.